

o no en el proceso correspondiente». Pues, si bien en la sentencia que acaba de citarse se entró a conocer —a pesar de la doctrina que se sentaba— acerca de si había sido conforme a derecho la apreciación por el órgano judicial de la falta de uno de los presupuestos de procedibilidad, ello se hizo en atención a que el proceso previo entonces contemplado era el de la Ley 62/1973 y el objeto de tal proceso previo había sido la tutela judicial de derechos fundamentales, circunstancias que no se dan en el presente supuesto, en el que se trata de un recurso de apelación frente a una sentencia recaída en juicio de cognición sobre resolución de contrato de arrendamiento.

Cuarto.—Es cierto que este Tribunal Constitucional, en sentencia 19/1983, de 14 de marzo, ha señalado, en relación con la apreciación por un órgano jurisdiccional ordinario de un defecto en la preparación de un recurso de casación, que el derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales no comprende necesariamente el de conseguir dos resoluciones judiciales sucesivas, pero que, una vez establecido por el legislador un sistema de recursos, sí comprende el de utilizarlos de acuerdo con la Ley, doctrina que se complementa con la de la misma sentencia en el sentido de que el artículo 24.1. CE, contiene un mandato positivo que obliga a interpretar la normativa vigente en el sentido más favorable para el derecho fundamental, de suerte que, aun cumpliendo las formas y requisitos procesales un papel de capital importancia para la ordenación del proceso, no toda irregularidad formal puede convertirse en un obstáculo insalvable para su prosecución, especialmente en los supuestos en que el legislador no lo determina de forma taxativa. Pero tal doctrina debe ser, a su vez, contrastada con la de la posterior sentencia 85/1983, de 21 de julio, la cual, confirmando que las formas y requisitos procesales cumplen un papel de capital importancia en el proceso, ha advertido que a los criterios seguidos en la sentencia anterior no debe dárseles, obviamente, al alcance de dejar al arbitrio de cada parte el cumplimiento de los requisitos procesales o la disponibilidad del tiempo en que han de cumplirse. Pues, efectivamente, esto último es a lo que se llegaría si se otorgase el amparo solicitado, que consistiría—frente a lo que disponen con toda claridad en los preceptos legales aplicables—, o bien en eximir al recurrente del requisito de acreditar, en el momento de la interposición del recurso de apelación, que está al corriente del pago de las rentas, o bien en dejar a su arbitrio el tiempo en que habría de cumplirse tal

requisito, o bien en privar de toda eficacia al mandato que impone dicho requisito. Del examen de lo actuado se desprende además que el solicitante de amparo, lejos de intentar desde un principio—como ocurrió en el caso contemplado en la sentencia 19/1983— cumplir el requisito exigido, aunque sólo fuera ad cautelam, y aunque tal cumplimiento resultara defectuoso, lo que intentó inicialmente es que se estimase que el requisito referido no le era exigible, argumentando contra la exigibilidad de su cumplimiento incluso en el momento en que, tardíamente, al interponer recurso de reposición contra la providencia de 28 de febrero de 1983, acreditó que las rentas se venían pagando puntualmente mediante la presentación del recibo correspondiente a la última mensualidad.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Primero.—Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don José Luis Núñez Peñuelas.

Segundo.—Levantar la suspensión de la ejecución de la sentencia que fue acordada por auto de 7 de diciembre de 1983, con constitución de garantía declarada suficiente, manteniendo esta garantía por el tiempo y a los efectos que establece el artículo 58 de la LOTC.

Comuníquese esta sentencia, a los efectos procedentes, al Juzgado de Distrito número 8 de Sevilla, para constancia y notificación a las partes en el juicio de cognición número 339/82, poniéndose a disposición del mismo la fianza si se promoviere ante él la pretensión de indemnización que dice el artículo 88.2, de la indicada Ley Orgánica.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 10 de mayo de 1984.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Firmado y rubricado.

12098

CORRECCION de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 99, de fecha 25 de abril de 1984.

Advertidos errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 99, de fecha 25 de abril de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 6, primera columna, párrafo 21, línea 3, donde dice: «escrito de 20», debe decir «escrito de 29». En el párrafo 22, donde dice: «unir los documentos a los autos de su razón», debe decir: «la expedición de la ampliación del testimonio».

En la página 8, segunda columna, párrafo cuarto, línea 2, donde dice: «considera ilícitos», debe decir: «considerará ilícitos».

En la página 11, segunda columna, párrafo 9, línea 1, donde dice: «Orden, frente», debe decir: «Orden ministerial, frente».

En la página 12, segunda columna, párrafo 3, línea 1, donde dice: «se basa», debe decir: «se basaba», y en la línea 3, donde dice: «1975 y», debe suprimirse la «y»; en el mismo párrafo, penúltima línea, donde dice: «tratamiento discriminatorio», debe decir: «trato discriminatorio».

En la página 13 y siguientes, donde dice: «Primero, segundo, ... décimo», debe decir: «1.—, 2.— ... 10.—».

En la página 13, primera columna, párrafo 7, línea 1, donde dice: «religiosos profesores», debe decir: «religiosos profanos».

En la página 17, primera columna, párrafo 9, línea 1, donde dice: «el artículo 18.1», debe decir: «16.1».

En la página 18, primera columna, párrafos segundo y tercero, líneas 3 y 2, respectivamente, donde dice: «Lasquivar», debe decir: «Lasquibar».

En la página 20, primera columna, párrafo 5, línea 7, donde dice: «que sirven», debe decir: «que sirvan». En el párrafo 6, primera línea, donde dice: «por tanto», debe decir: «por lo tanto». En la segunda columna, párrafo 4, última línea, donde dice: «competencia correspondiente», debe decir: «competencia correspondiente».

En la página 25, primera columna, párrafo 10, línea 4, donde dice: «cumplido una carga», debe decir: «incumplido una carga». En la segunda columna, párrafo 4, línea 6, donde dice: «no son admisibles», debe decir: «no son admisibles».

En la página 26, segunda columna, párrafo 6, donde dice: «Dada en Madrid a 28 de marzo de 1984», debe añadirse: «Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer.—Rubricados».

En la página 28, primera columna, párrafo 4, líneas 6-7, donde dice: «Estruño Muñoz», debe decir: «Estrugo Muñoz».

En la página 32, primera columna, párrafo último, línea 6, donde dice: «Por lo tanto», debe decir: «por lo pronto».

En la página 33, segunda columna, párrafo último, línea 9, donde dice: «"causa petendi"», debe decir: «"causa petendi" como».

En la página 36, primera columna, último párrafo, línea 17, donde dice: «Sala/Audiencia», debe suprimirse: «Audiencia».